JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-033/2015.

ACTOR: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE HUANÍQUEO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, uno de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Alicia Ferreyra Vázquez, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral de Huaníqueo, Michoacán, en contra del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de la mencionada localidad, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al Partido Acción Nacional, por lo que se refiere a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, efectuada el diez de junio de dos mil quince; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamiento de Huaníqueo de Morales, Michoacán.
- 2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión definitiva de cómputo del Consejo Municipal de Huaníqueo, de esta Entidad Federativa, para la elección de integrantes de Ayuntamiento.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.		CON NÚMERO.	CON LETRA.
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	460	CUATROCIENTOS SESENTA.
(PR)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	429	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE.
PRD	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	1940	MIL NOVECIENTOS CUARENTA.
PT	PARTIDO DEL TRABAJO.	16	DIECISÉIS
VERDE	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	36	TREINTA Y SEIS

TEEM-JIN-033/2015.

ALIANZA	PARTIDO NUEVA ALIANZA	81	OCHENTA Y UNO
morena	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	120	CIENTO VEINTE
encuentro social	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	0	CERO
CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO INDEPENDIENTE	1340	MIL TRESCIENTOS CUARENTA
RESULTADOS DE CANDIDATO COMÚN.		CON NÚMERO.	CON LETRA.
PR		4	CUATRO
PRD PT		19	DIECINUEVE.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS.
VOTOS NULOS		193	CIENTO NOVENTA Y TRES.
VOTACIÓN TOTAL		4,640	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el órgano electoral

responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas al Partido Acción Nacional, por lo que se refiere a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, por error aritmético del diez de junio de dos mil quince (fojas 02 a 07).

TERCERO. Terceros interesados. Mediante certificación signada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Huaníqueo, Michoacán, el dieciocho de junio del año en curso, en donde se hace constar la incomparecencia de terceros interesados en el presente juicio (foja 14).

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 17/2015, de dieciocho del mes y del presenta año, la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Huaníqueo, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave 037-JIN-01/2015, de su índice y anexó la demanda del juicio de inconformidad y sus anexos, la constancia y cédula de notificación y el informe circunstanciado (foja 01).

QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad. A las once horas con diecinueve minutos del diecinueve de junio de la anualidad que transcurre, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 01).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de diecinueve de junio de dos mil quince, acordó registrar el

expediente con la clave **TEEM-JIN-033/2015**, y turnarlo a esta ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 19 y 20).

SÉPTIMO. Radicación en ponencia y requerimiento. El veinte de junio de dos mil quince, se radicó el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave TEEM-JIN-033/2015; asimismo, se requirió a la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Huaníqueo, Michoacán, para que dentro del término de doce horas, contado a partir de que se le notificara dicho acuerdo, remitiera la documentación descrita en dicho proveído; bajo el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento citado el Pleno o el Magistrado Ponente, según corresponda, tomaría las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgara conveniente, en términos del artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 21 a 23).

OCTAVO. Cumplimiento. El veintitrés de junio de dos mil quince, la autoridad responsable cumplió a través del oficio 19/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós del mes y año en cita (foja 24).

NOVENO. Admisión. Mediante auto de veinticuatro de junio del año actual, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite el medio de impugnación (fojas 83 y 84).

DÉCIMO. Cierre de instrucción. En proveído de treinta de junio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias

pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la ley electoral (foja 99).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas al Partido Acción Nacional, por lo que se refiere a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, por error aritmético del diez de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hicieron valer causales de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte alguna de las previstas por el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por ende, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60

de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

- 1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Huaníqueo, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- 2. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán, concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del once al quince del citado mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el quince de junio pasado, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral.
- 3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por conducto de su representante propietaria ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo de que se trata.

- 4. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna el acta de computo municipal de elección de Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas al Partido Acción Nacional, por lo que se refiere a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, efectuada el diez de junio de dos mil quince.
- 5. **Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
- 6. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva de la materia, también están satisfechos, porque de la demanda respectiva se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera incorrecta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como los presupuestos por lo que afirma deberá modificarse el resultado de la elección.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su

debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, en virtud a que esta controversia, por lo expuesto con anterioridad, será resuelta en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que oblique al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Sin que lo anterior, implique que no se haga una síntesis de los mismos, a saber:

a) Se impugna el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, por lo que refiera a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, por realizada el diez de junio de dos mil quince.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso

esgrimidos por la parte inconforme, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "... **Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar..."**

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución,

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

² El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado precepto legal 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal -economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares- y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por habérseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos.

Previo al resumen y estudio del motivo de inconformidad vertido por el partido político actor, resulta necesario establecer que dicho agravio puede ser desprendido de cualquier capítulo del escrito en que se hacen valer, y no necesariamente, se deberá contener en un capítulo especial, toda vez, que existe la

posibilidad de incluirse tanto en el capítulo descriptivo, como en el de los hechos, o en su defecto, en la parte final de los puntos petitorios, así como también, en los fundamentos jurídicos que se estimen violados.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicen: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"³; y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁴.

a) Que el acto impugnado, viola en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122 base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 212 del Código Electoral del Estado, y, 1, 3, 4 y 5 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por su inobservancia, dado que no se respetaron los principios rectores del proceso electoral.

Que le causa agravio, el hecho de que en la sesión permanente de cómputo de diez de junio de dos mil quince, en la que el Consejo Municipal de Huaníqueo, Michoacán, emitió la declaración de validez de la elección

³ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

de Ayuntamiento del referido Municipio, y en la que al hacer la asignación de las regidurías por representación proporcional no hizo el cómputo correctamente, pues sólo se anotaron los resultados totales que corresponden a los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, sin sumarle al primero los votos de coalición del Partido Verde Ecologista de México, con quien participó en la elección en candidatura común, y que son los siguientes:

VOTOS	PAN	PRI	VERDE	PRI
				VERDE
VOTOS	460	429	36	465

De lo que se concluye que la votación valida es de ochocientos noventa nueve entre tres regidurías, quedan 296 pero faltarían treinta y seis votos que no fueron sumados al Partido Verde por coalición que representa, alega la inconforme.

SEXTO. Precisión de la litis. Este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido político actor en relación con la asignación de regidurías que en esta instancia combate; por lo que, sobre esa base, la litis se reduce a determinar:

Si acorde a los resultados y con los votos obtenidos, en la elección de que se trata, la autoridad señalada como responsable, verificó apegado a derecho la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional. **SÉPTIMO.** Estudio de fondo. Es fundado el agravio esgrimido por la parte actora precisado en el inciso a).

Previo a plasmar las razones y fundamentos del porqué lo fundado del agravio, es menester relacionar las probanzas que al efecto obran en autos.

- I. Copias certificadas por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Huaníqueo, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, de la siguiente documentación:
 - **a)** Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento (foja 09 y 16 del expediente).
 - **b)** Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el **Consejo Municipal** de la elección de Ayuntamiento (**formato A3**), 0591 B, 0593 B, 0592 B (fojas 27, 30 y 32).
 - c) Actas de Escrutinio y Cómputo en casilla, levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento (formato A1), 0590 B, 0591 B, 0592 B, 0592 C1, 0593 B, 0593 C1, 0594 B, 0595 B, 0596 B, 0597 B, 0598 B, 0598 C1, 0599 B, 0600 B. (fojas de la 25, 26 y de la 33 a la 41).
 - **d)** Acta de sesión permanente para realizar el cómputo municipal de diez de junio de dos mil quince, efectuada en Huaníqueo, Michoacán, signada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de la referida población (fojas 53 a 56).
 - e) "Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Huaníqueo, del Instituto Electoral de

Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del municipio de Huaníqueo, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince". (fojas 60 a 81).

Medios de convicción que tienen la naturaleza de documentales públicas y por ende, se les confiere valor demostrativo pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 en relación con el diverso 22, fracción II, de La ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por haber sido expedidas por funcionario facultado para ello dentro del ámbito de su competencia.

Una vez valoradas las documentales de referencia, ahora corresponde determinar si la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Huaníqueo, Michoacán, en sesión de diez de junio del año en curso, se encuentra o no apegada a la normatividad electoral.

En efecto, el principio de representación proporcional, garantiza que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción el número de regidurías a que tengan derecho, de manera que con tal fórmula es más adecuado el acceso de minorías para ocupar una regiduría de determinado Municipio.

En ese tenor, se tiene que del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 115.

. . .

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios..."

Por su parte, el precepto legal 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo reza literalmente lo siguiente:

"Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos..."

En los dispositivos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, se establece el procedimiento a seguir en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los cuales, en lo que incumbe prevén:

"Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

_ _ .

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor."

"Artículo 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos."

"Artículo 214. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;
- II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir."

De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la asignación de regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas

en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

Ello es así, ya que la legislación electoral, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

Se estima de esa manera, pues solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

De esta manera, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos

políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

En base a lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Al respecto se cita la tesis XLI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de agosto de dos mil cuatro, localizable en las páginas 893 a 895 de la Compilación Oficial del propio tribunal, del tenor literal siguiente:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE **MÉXICO).-** De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones

con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México"

Asimismo, en cuanto al tema de la representación proporcional, se invoca la jurisprudencia XXVIII/2004, sostenida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, consultable en las páginas 684 a 687, de la Compilación Oficial del propio tribunal, del rubro y contenido siguientes:

"LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 301, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, por una parte, y la establecida en el diverso 302, fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en relación con los principios consagrados en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ileva a la conclusión de que en ningún caso se pueden rebasar los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo citado en primer término, a pesar de que el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento citado permite otorgar un diputado más después de cumplir los requisitos ahí referidos. En efecto, del análisis de los artículos en lo que importa, se destaca que en el artículo 301, párrafo cuarto del código electoral estatal, ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados que representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Por otro lado, el artículo 302, fracción I, segundo párrafo del ordenamiento citado establece que para la asignación de los diputados por representación proporcional cada diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos la suma excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal. De lo anterior se debe concluir que la aplicación de la norma citada en último término, al asignar una diputación adicional, eventualmente podría rebasar el tope establecido en el artículo 301, párrafo cuarto, del multicitado ordenamiento legal. Ante este conflicto de normas, si bien la Sala Superior asumió otro criterio, posteriormente resolvió que la norma establecida en el artículo 302, fracción I, segundo párrafo, conforme al principio de proporcionalidad, no tiene el alcance de ir más allá de las bases previstas por el legislador para el reparto de diputaciones plurinominales, entre ellas, el tope de sobrerrepresentación contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, mencionado, por lo cual la primera norma no constituye excepción de la segunda. y se agregó que si el legislador hubiera querido establecerlo así, lo habría asentado expresamente, es decir, que en la configuración gramatical del enunciado que contiene la regla jurídica relativa a la sobrerrepresentación se hubieran utilizado expresiones tales como a excepción de, salvo, o alguna otra similar que denotara evidentemente la intención del legislador en el sentido de incorporar una excepción. El cambio se debió a que la nueva solución se acerca más a los principios que rigen la norma que el anterior criterio, pues en ella se estima que en ningún caso debe rebasarse el límite de sobrerrepresentación establecido por el legislador en el párrafo cuarto del artículo 301 del código electoral local, porque conduciría a una mayor а favor del partido mayoritario. desproporción interpretación es más congruente con la exigencia del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los Congresos de los estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas. Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido. En este sentido, al adoptarse la postura de que en ningún caso pueden rebasarse los límites de sobrerrepresentación, ni siguiera al aplicar la norma establecida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a favor del partido mayoritario, se está más cerca o menos alejado del principio de mayor proporcionalidad, que constituye el ideal que se pretende alcanzar, razón por la cual las normas interpretadas deben entenderse en el sentido de que la asignación de diputados de partido representación proporcional. al mayoritario. invariablemente tienen como tope su porcentaje total de votación más 10 puntos, y que, aun cuando ésta exceda en por lo menos 2 puntos el mayor múltiplo de 4 contenido en ella, no podrá asignársele un diputado adicional por dicha fracción, eso implicaría rebasar incluso el margen de sobrerrepresentación previsto por el legislador consistente en 10 puntos más del porcentaje de votación, y traería como consecuencia el incumplimiento del principio de la mayor proporcionalidad posible, al incrementar aún más el margen de sobrerrepresentación del partido mayoritario y eso llevaría a garantizarle una representación en el Congreso, mayor al límite impuesto imperativamente".

Bajo esas premisas, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el **principio de representación proporcional**, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Huaníqueo, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido su favor, al menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida.

En ese tenor, se procede a efectuar el procedimiento previsto en los invocados numerales 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, a fin de verificar si se ajusta o no a derecho la asignación de regidores de representación proporcional, con base en el cómputo municipal que efectúo el diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Huaníqueo, Michoacán:

Previo a exponer los razonamientos que sustentan lo anterior afirmación, cabe mencionar que el cociente electoral es el resultado de una división, que tiene como dividendo el total de votos válidos, y el divisor al número de puestos de representación proporcional que se asignan, en cuyo caso recibe el nombre de cociente natural. Si al divisor se le adiciona uno o dos puestos adicionales, entonces recibe el nombre de cociente de Droop o imperial, respectivamente. Además según el tipo de circunscripción en que se aplica, se puede hablar de cociente electoral nacional, regional, provincial, estatal, municipal, etcétera⁵.

Al respecto resulta aplicable la tesis CXXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁻

⁵ MOLINA VEGA, José Enrique, "Cociente Electoral", *Diccionario Electoral*, segunda edición, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tomo I, 2000, pp. 203-205.

Federación, consultable en las páginas 187 y 188 de la Revista del Propio Tribunal, del tenor literal siguiente:

"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Al desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es necesario, entre otras cosas, calcular el cociente electoral. Éste se obtiene dividiendo la votación efectiva, entre el número de curules a repartir. Esto es así, porque a pesar de que el artículo 318 del citado código indica votación emitida, ello obedece a un mero error, ya que, de considerarse literalmente dicho rubro, se estarían tomando en cuenta los votos emitidos a favor del partido mayoritario, por lo que se atendería a una votación ficticia, que no representa los sufragios realmente válidos para efectos de una representación proporcional, lo que no fue la intención del legislador, como se advierte del contenido de la fracción I del artículo 322 del propio código electoral local, donde establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías plurinominales, es necesario que, entre otros requisitos, no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate.".

Asimismo, se invoca el diverso criterio contenido en la jurisprudencia CXXVII/2002, fácil de consultar en las páginas 188 y 189 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V. DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente,

parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén regidores de pendientes de distribuir representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%)."

Una vez que ha quedado definido el concepto de cociente electoral, se procede a verificar si la asignación de las regidurías de representación proporcional en el municipio de Huaníqueo, Michoacán, fue apegada a los lineamientos establecidos para ello en la legislación local de la materia, primeramente se hace necesario establecer cuál partido político obtuvo el triunfo y quienes alcanzaron el 3% de la votación emitida, en base a los votos alcanzados.

Por ello, debe destacarse que en la especie, acorde con el acta de cómputo municipal y del acuerdo de siete de junio de dos mil quince, del Consejo Municipal Electoral de Huaníqueo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio señalado, la votación emitida es de 4,640 cuatro mil seiscientos cuarenta votos; por lo que, resulta necesario obtener los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes, con el fin de establecer cuales pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el

producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación.

En esta parte, no debe soslayarse que al haber realizado las operaciones aritméticas por parte del Consejo Municipal Electoral de Huaníqueo, del Instituto Electoral del Estado, para la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de dicho Municipio, se consideró incorrecto el resultado de la votación válida que le arrojó que es de -889/3-(foja 77), y al restar los votos obtenidos por el partido político Verde Ecologista de México, el cual participó en candidatura común con el Revolucionario Institucional; obtuvo un cociente electoral de (296.33), generando con ello, que las operaciones realizadas, bajo los parámetros del artículo 212 fracción II, del Código Electoral del Estado, para obtener los resultados plasmados en el Acuerdo por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección aludida, fueran inexactas, pues una vez que este Tribunal realizó dicha operación, es decir, sumados los votos que contiene el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, nos resulta la cantidad de 925 votos válidos y un cociente electoral de 308.3 que será el resultado en base al cual se abordará el agravio expresado por el actor.

Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	460x100/4,640	9.91%
R	429x100/4,640	9.24%
PRD	1940x100/4,640	41.81%

TEEM-JIN-033/2015.

PT	16x100/4,640	0.34%
VERDE	36x100/4,640	0.77%
ALIANZA	81x100/4,640	1.74%
morena	120x100/4,640	2.58%
encuentro		
social	0x100/4,640	0.00%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1340x100/4,640	28.87%

De la tabla anterior se deduce que los partidos que podrán participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional son:

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ARD	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
4.7	+
+	PARTIDO VERDE
	ECOLOGISTA DE
VERDE	MÉXICO

Ahora, se procede a determinar si fue correcta la operación para obtener la votación valida realizada por la autoridad responsable, la que, se reitera, se obtiene restando a la votación total emitida, los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados, los obtenidos por los partidos que no

alcanzaron el 3% de la votación emitida, los del partido ganador, votos obtenidos en candidatura común y los de candidatos independientes, como enseguida se muestra.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	4,640
VOTOS NULOS	193
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 3% DE LA VOTACIÓN	201
PARTIDO GANADOR	1956
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	1340
CANDIDATURAS EN COMÚN	23
VOTACIÓN VÁLIDA	925

De lo anterior, se desprende que la votación válida obtenida en el municipio de Huaníqueo, Michoacán, es la equivalente a **925** votos, no a **889**, como incorrectamente lo determinó el Consejo Municipal Electoral responsable, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Efectivamente, este órgano jurisdiccional considera incorrecto el proceder de la autoridad responsable para obtener la votación válida, dado que no se apegó a las reglas establecidas en el citado artículo 212, fracción II, del código de la materia, pues al restar de la votación total emitida (4,640 votos) la correspondiente a los sufragios obtenidos para las candidaturas en común integradas una, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, además erróneamente restó la votación obtenida por el Partido Verde Ecologista de México (36 votos), la cual no debió de incluir

en dicha resta, dado que el partido en cita, participó en la elección de mérito, en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no debió de incluir dicha votación para realizar la operación y obtener la votación válida; por ello, es la diferencia equivalente a 36 votos, entre el resultado obtenido como votación válida por este tribunal (925) y el determinado por el Comité Municipal responsable (889).

En tal sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**, que en el caso son tres.

Se hace tal afirmación, en apoyo del artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que en esencia estatuye:

"Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables

III. ...

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional. Los ayuntamiento de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional..."

De lo copiado, se colige que son hasta tres, los regidores elegibles por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán, toda vez que dicho municipio no es de los expresamente señalados en los párrafos segundo y tercero de la fracción III, del dispositivo legal antes transcrito, luego, se actualiza el supuesto contenido en el cuarto párrafo de dicha fracción.

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el cociente electoral, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser **308.3** como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	
925	3	308.3

Ante lo ello, enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada partido político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo

los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido	Votación	Cociente Electoral	Resultado (Número de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)	Votos sobrant es
PRO	465	308.3	1.50	156.7
	460		1.49	151.7

Con base en los anteriores resultados, se asigna un regidor por cociente electoral, a la planilla común de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como al Partido Acción Nacional otro:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
PR VERDE	1
	1
Total asignados	2

En ese orden de ideas, el párrafo segundo, del artículo 213, del Código Electoral del Estado, señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de

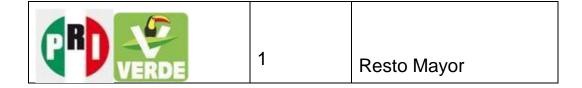
los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el numeral 214, fracción IV, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

En el caso que nos ocupa, los **remanentes** de votación de los entes políticos, con derecho a participar en la asignación, son los siguientes:

Partido	Votos sobrantes
RDVERDE	156.7
	151.7

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde a la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y después, al Partido Acción Nacional de ahí que le corresponde a los primeros mencionados una asignación más de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán, queda de manera definitiva, de la siguiente forma:

Partido(s)	Regiduría	Criterio de asignación
PR) VERDE	1	Cociente electoral
	1	Cociente electoral



Así, como lo aduce el partido político inconforme, resulta fundada su aseveración en el sentido de que acorde a los sufragios obtenidos por la candidatura común formada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y que fue lo que no consideró la responsable, es decir los votos que obtuvieron en lo individual esos partidos políticos, les corresponde una regiduría más, y que es la que fue asignada al Partido Acción Nacional; ello, por que como lo hemos dejado plasmado en líneas precedentes, la finalidad de la candidatura común estriba, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fortalezas o presencias electorales para adquirir una presencia relevante en los comicios y obtener un mejor resultado, sumando sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

En ese estado las cosas y una vez realizado por este Tribunal Electoral el ejercicio para la asignación de regidurías a integrar el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se arriba a una conclusión diversa a la de la autoridad responsable, por lo que se impone modificar el acto controvertido, a efecto de que se revoquen las dos constancias de asignación entregadas a los regidores por representación proporcional de la planilla presentada por el partido Acción Nacional y, en su lugar, se expidan:

Bajo el criterio de **cociente electoral** un regidor a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (candidatura común) y uno al Partido Acción Nacional; y la tercera, por **resto mayor** al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura

común, conforme a los resultados obtenidos en la votación de que se trata.

REGIDURÍA	PARTIDOS	CRITERIO DE ASIGNACIÓN
PRIMERA	PRI-PVEM	Cociente electoral
SEGUNDA	PAN	Cociente electoral
TERCERA	PRI-PVEM	Resto mayor

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el inconforme de manera genérica señala; "hacemos valer la equidad de género para analizar la aplicación a las regidurías" (foja 5); sin de ello. este tribunal embargo, respecto no hará pronunciamiento, en razón de que, el estudio que se realizó en el presente negocio fue únicamente en cuanto al número de regidurías que conforme a la votación obtenida les correspondió a los partidos políticos señalados en párrafos atrás, no así a que personas se les debe asignar, lo que refleja que ello no es materia de la litis.

Por ende se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que atento a la determinación anterior, efectúe las actuaciones correspondientes a fin de revocar las constancias de mayoría y validez asignadas con motivo de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán; y en substitución a ello, asigne la primera y tercera de dichas regidurías al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común; y la segunda se asigne al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Huaníqueo, en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que efectúe las actuaciones correspondientes a fin de revocar las constancias de mayoría y validez asignadas con motivo de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán; y en substitución a ello, asigne la primera y tercera de dichas regidurías al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura común; y la segunda al Partido Acción Nacional; de lo cual deberá informar a este cuerpo colegiado.

Notifíquese. Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Huaníqueo, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica) IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

(Rúbrica) OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-033/2015; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.